



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 185 -2011-MDL/GM
Expediente N° 001890-2011
Lince, 23 AGO 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001890-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por Cao Chiquan, con domicilio ubicado Av. Du Petit Thouars, Abel Bergasse N° 2646 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 04 de agosto de 2011, la señor Cao Chiquan, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 159-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 27 de julio del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, el administrado impugnante refiere que su local cumple con las normas y control de aseo higiénico y salubridad y que en su debida oportunidad se realizó el mantenimiento de la campana por lo que adjunta al presente recurso copia del certificado de mantenimiento, así como se cumple con el aseo higiénico y salubridad de conformidad con las charlas de capacitación por la Subgerencia de Sanidad. En tal sentido, no se ha incumplido con ninguna infracción a su reglamento, por lo que sería injusto imponer una multa administrativa de un valor alto y se estaría atentando contra el debido procedimiento;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurs;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 01 de agosto del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 04 de agosto del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 181-2011-MDL/GM
Expediente N° 001890-2011
Lince, 23 AGO 2011

Que, según el artículo 20° de la Resolución Ministerial N° 363-2005/MINSA, que aprueba la Norma Sanitaria para el Funcionamiento de Restaurantes y Servicios afines señala que todo mobiliario debe ser de material liso, anticorrosivo, de fácil limpieza y desinfección. Las campanas extractoras con sus respectivos ductos, deben estar ubicadas de manera que permitan una adecuada extracción de humos y olores y cubrir la zona destinada a cocción de la cocina; su limpieza y mantenimiento se hará en forma permanente;

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 002931 de fecha 25 de abril de 2011, según fojas 5, se efectuó la fiscalización al local ubicado en Av. Petit Thouars N° 2646 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, se observó que en el local comercial tiene el giro de *Restaurante – Chifa*, y se constató: Dos (02) carnets de sanidad vencidos (F.V. 30 de marzo de 2011); asimismo, se recomendó lo siguiente: En el área de cocina se recomendó la limpieza inmediata de la campana extractora por presencia de acumulación de grasa; se recomendó el mantenimiento y/o pintado de las paredes y techo por presencia de grasa, así como resanar las mayólicas del lavadero y del piso, limpieza de las congeladoras y refrigeradoras, por encontrarse antihigiénicas y desordenadas; se recomendó preservar las carnes en tapers con tapa; se recomendó descartar la tabla, utensilios, taquillas y/o estanterías que son de madera ya que son tóxicos; así como tener tacho con bolsa y tapa; se recomendó colocar punto de jabón líquido y papel toalla; se recomendó tener uniforme reglamentario; que se realice el mantenimiento y orden de todo el área de manipulación; se recomendó el mantenimiento de paredes del área de atención al público; así como se constató que los servicios higiénicos se le debe realizar el pintado de paredes y colocar jabón líquido. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 005480-2011, de fecha 25 de abril de 2011, según fojas 4, con código de infracción 4.24 *“por carecer de campana extractora, filtro, sistema de extracción adecuada y/o ducto hacia el exterior, o mantenerlos inoperativos o antihigiénicos, los establecimientos de preparación de alimentos, bebidas, industrias”*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, cabe acotar que en el escrito impugnativo de fecha 04 de agosto de 2011, no se ha adjuntado documento alguno, que acredite el mantenimiento de la campana extractora, conforme lo manifiesta el administrado;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso el administrado impugnante ha sido notificado con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y él ha impulsado el proceso administrativo presentando los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *“La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 185-2011-MDL/GM

Expediente N° 001890-2011

Lince, 23 AGO 2011

pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...). Sobre el particular, el administrado cometió infracción a las normas reglamentarias por las condiciones en las que se encontró la campana extractora en el acto de inspección, siendo obligación del administrado el de realizar la limpieza sanitaria al referido local, para evitar efectos que perjudiquen a la salud de los vecinos, la misma que se encuentra sancionada en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, por lo que se deberá cumplir con la sanción pecuniaria y no pecuniaria;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 4 a 5. Por lo tanto, al no contar el local mencionado con la limpieza sanitaria respectiva que debe realizarse para evitar efectos perjudiciales para la salud, no desvirtúa la sanción impuesta, con código de infracción 4.24 *“por carecer de campana extractora, filtro, sistema de extracción adecuada y/o ducto hacia el exterior, o mantenerlos inoperativos o antihigiénicos, los establecimientos de preparación de alimentos, bebidas, industrias”*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 575-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Cao Chiquan, contra la Resolución Subgerencial N° 159-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 27 de julio del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al inte

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

